

Franquicio concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccinados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

PARTES OFICIALES

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de noviembre de 1926.)

Administración Provincial

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Cédulas personales

Dispuesto por el artículo 26 de la Instrucción que en el transcurso del mes de noviembre, se forme por los Ayuntamientos el padrón de cédulas personales de su término municipal, y con el fin de evitar dudas, esta Presidencia ha creído oportuno dictar las siguientes reglas:

1.^a Estarán sujetos al pago del impuesto todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en la provincia, con excepción de los pobres de solemnidad, de las religiosas que vivan en clausura y las Hermanas de la Caridad, de los penados durante el tiempo de su reclusión, de los domenicos recluidos en los manicomios y de las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus familiares, mientras se hallen en servicio activo.

2.^a Con arreglo a la tarifa 1.^a (rentas de trabajo) estarán obligados a contribuir por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan, por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que percibían sueldos, sobre sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias y ex-

Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro múltiple.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa queen las mismas se expresan:

extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios. No obstante a los Administradores de Loterías y expendedores de tabacos y efectos timbrados solo se les computará el 50 por 100 de las comisiones y premio de cobranza que hayan percibido en el año anterior como base para determinar la cédula exigible.

3.^a Con arreglo a la tarifa 2.^a (por contribuciones directas), estarán obligados a pagar cédula personal en la cuantía que corresponda al total acumulado de cuotas para el Tesoro, todos aquellos que satisfagan contribución territorial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas. Integrarán dicho total mediante la acumulación pertinente las cuotas de las indicadas contribuciones que pague el contribuyente en cualquier Municipio de la Nación y las antisfechas por su esposa salvo cuando por ministerio de la Ley, por pacto o por providencia judicial, rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes.

4.^a Con arreglo a las bases de la tarifa 3.^a (por alquileres de fincas que no se destinan a industria fabril o comercial) estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas, todos aquellos que paguen alquileres de pisos o habitaciones y de fincas destinadas a vivienda y servicios especiales de la misma, por el total acumulado de dichos alquileres y servicios. No se computarán para la aplicación de esta tarifa los alquileres de los locales dedicados exclusivamente al ejercicio de una industria fabril o comercial y si el mismo local se dedicara simultáneamente a vivienda y a industria deberá computarse el valor en renta de las habitaciones o dependencias destinadas al primero de dichos fines en la proporción que corresponda.

5.^a Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, será incluido en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada, pero no se incluirá en la tarifa 3.^a, aunque así proceda, a las personas que no inviertan en alquiler para vivienda más del 40 por 100 de sus rentas de trabajo; a los contribuyentes que se hallen en este caso se les aplicará la tarifa 1.^a.

6.^a Todas las personas obligadas a contribuir al impuesto de cédulas personales que no hayan sido clasificadas en el padrón por alguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas satisfarán cédula de la clase 18, tarifa 3.^a sin perjuicio en su caso, del recargo de soltería. De esta misma clase de cédula estarán obligados a proveerse, si por otro concepto no les corresponde de clase superior: 1.^a Los jornaleros y sirvientes de ambos性es y 2.^a. Los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres a no ser que estos figuren en la última clase de cualquiera de las tres tarifas, pues en este caso se aplicará a aquellos la especial de peseta.

7.^a Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédula de la tarifa 1.^a, clase 16, siempre que solo deban tributar por el sueldo que como militares disfrutan.

8.^a El recargo de soltería se aplicará exclusivamente a los solteros varones y mayores de 25 años y a los viudos que pasen de dicha edad cuando no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos. Unicamente se exceptuarán de tal recargo los ordenados in scris y los religiosos profesos.

9.^a La mujer casada tributará por el impuesto de cédulas personales en la forma siguiente:

a) Cuando no posea rentas de

trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de cónyuge, si así le corresponde por la en que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente y cédula de la clase 18, tarifa 3.^a, en otro caso.

b) Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas si el marido tributa por la tarifa 1.^a o la 3.^a, la mujer pagará la cédula que le corresponde por la tarifa 1.^a o la 3.^a, salvo que proceda la especial de cónyuge y que la cuantía de ésta resulte superior a la que por rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignársele, pues en este caso tributará por la especial de cónyuge.

c) Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.^a se verificará la acumulación de las cuotas que pagen ambos cónyuges en la forma que establece la regla 3.^a para fijar la clase de cédula exigible al marido y la mujer pagará únicamente la de la clase 13, tarifa 3.^a, salvo que la corresponda la especial a que se refiere el apartado siguiente.

d) Cuando perciba rentas de su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa 3.^a, será aplicable lo dispuesto en el apartado b.

e) Cuando la mujer vive en régimen de separación de bienes durante el matrimonio por ministerio de la Ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido con arreglo a la tarifa que le sea exigible, según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente contrato de inquilinato.

f) Salvo los casos de excepción que establecen los apartados anteriores será exigible cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las nueve pri-

meras clases de la tarifa 1.^a; en las siete primeras de la tarifa 2.^a y en las seis primeras de la tarifa 3.^a. El importe de dicha cédula, será un quinto de la correspondiente al mismo. Sin embargo las esposas de los contribuyentes incluidos en este apartado que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, solo satisfarán cédula de la clase 18, tarifa 3.^a, a no ser que sus rentas de trabajo o contribuciones directas le fuesen aplicables los apartados b, c y d.

10. Los padrones originales y sus copias, se remitirán por las Alcaldías a esta Presidencia para el día 5 de diciembre, lo más tarde, y vendrán acompañados de las certificaciones que acrediten las altas y

bajas ocurridas haciendo constar las causas que las motiven y de un resumen, llamando la atención de los Ayuntamientos y muy especialmente de los Secretarios, acerca de la necesidad de que se ajuste a la verdad puesto que de los datos que en él se consignan depende la comprobación del número de contribuyentes, al de cédulas personales en cada una de las tres tarifas con sus clases respectivas y el total importe de las mismas, que será señal a la cifra que contenga la suma de dicho padrón.

11. Las tarifas para la percepción del impuesto serán las siguientes con la modificación acordada por la Diputación, en sesión de 5 del actual:

TARIFA PRIMERA.—POR RENTAS DE TRABAJO.

CLASE BÁSIS	IMPORTE Fijado por el Estatuto PESETAS	Importe se- ñalado por la Dipu- tación PESETAS	Recargo de soltería Por 100	
			60	60
Rentas de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales	1. ^a	1.000	1.000	60
Idem de 50.001 a 60.000	2. ^a	750	750	60
Idem de 40.001 a 50.000	3. ^a	500	500	55
Idem de 30.001 a 40.000	4. ^a	350	350	50
Idem de 20.001 a 30.000	5. ^a	250	250	45
Idem de 15.001 a 20.000	6. ^a	210	210	45
Idem de 12.501 a 15.000	7. ^a	190	190	40
Idem de 10.001 a 12.500	8. ^a	120	120	40
Idem de 6.501 a 10.000	9. ^a	63	63	32
Idem de 5.001 a 6.500	10.	50	50	33
Idem de 3.500 a 5.000	11.	40	40	30
Idem de 2.501 a 3.500	12.	25	25	30
Idem de 2.001 a 2.500	13.	15	12	25
Idem de 1.501 a 2.000	14.	11	8	25
Idem de 751 a 1.500	15.	7.50	5	25
Idem de 1 a 750	16.	3	2	20

TARIFA SEGUNDA.—POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

CLASE BÁSIS	IMPORTE Fijado por el Estatuto PESETAS	Importe se- ñalado por la Dipu- tación PESETAS	Recargo de soltería Por 100	
			60	60
Contribuyentes por territorial, industrial o minera, que paguen más de 15.000 pesetas anuales	1. ^a	1.000	1.000	60
Idem de 10.001 a 15.000	2. ^a	860	860	60
Idem de 7.501 a 10.000	3. ^a	430	430	55
Idem de 5.001 a 7.500	4. ^a	398	398	50
Idem de 3.001 a 5.000	5. ^a	260	280	45
Idem de 2.501 a 3.000	6. ^a	175	175	40
Idem de 2.001 a 2.500	7. ^a	97	97	35
Idem de 1.501 a 2.000	8. ^a	73	73	35
Idem de 1.001 a 1.500	9. ^a	55	55	35
Idem de 501 a 1.000	10.	35	35	30
Idem de 301 a 500	11.	17	17	25
Idem de 201 a 300	12.	8	8	20
Idem de 101 a 200	13.	8	7	20
Idem de 26 a 300	14.	8	6	20
Idem de 1 a 25	15.	3	3	20

TARIFA TERCERA.—POR ALQUILERES DE FINCAS QUE NO SE DESTINEN A INDUSTRIA, FABRIL O COMERCIAL

LOS QUE PAGAN ANUALMENTE POR ALQUILER:

En poblaciones de 20.001 a 50.000	En poblaciones de 12.001 a 20.000	En poblaciones de 5.001 a 12.000	En poblaciones de menos de 5.000	CLASE SUSPEN- SION	Importe fijado por el Estatuto PESETAS	Importe se- ñalado por la Dipu- tación PESETAS	Recargo de soltería Por 100
Más de 15.000	Más de 15.000	Más de 15.000	Más de 15.000	1. ^a	1.000	1.000	60
8.001 a 15.000	8.001 a 15.000	8.001 a 15.000	8.001 a 15.000	2. ^a	750	750	60
4.501 a 8.000	4.081 a 6.000	3.591 a 8.000	3.001 a 6.000	3. ^a	400	400	55
3.001 a 4.500	2.501 a 4.000	2.501 a 3.500	2.001 a 3.000	4. ^a	300	300	50
2.001 a 3.000	1.501 a 2.500	1.501 a 2.000	1.001 a 1.500	5. ^a	200	200	45
1.501 a 2.000	1.251 a 1.500	1.001 a 1.250	751 a 1.000	6. ^a	100	100	40
1.001 a 1.500	1.001 a 1.250	751 a 1.000	501 a 750	7. ^a	70	70	35
751 a 1.000	751 a 1.000	501 a 750	301 a 500	8. ^a	50	50	30
501 a 750	501 a 750	301 a 500	201 a 300	9. ^a	30	30	25
301 a 500	301 a 500	201 a 300	101 a 200	10. ^a	15	15	20
101 a 200	101 a 200	101 a 125	76 a 100	11. ^a	12	12	15
76 a 100	76 a 100	501 a 100	501 a 750	12. ^a	10	10	15
501 a 100	501 a 100	501 a 750	501 a 500	13. ^a	7.50	7.50	25
501 a 500	501 a 500	501 a 500	501 a 500	14. ^a	5	5	20

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Dispuesto por la base 31 de las de Ordenación de la Contribución industrial, que las matrículas han de ser formadas en el 4.^º trimestre del ejercicio, ésta Administración en su deseo de que los servicios se cumplan dentro de los plazos reglamentarios, y no tener que recurrir a procedimientos coercitivos para lo graso, llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios acerca de tan importante servicio para el próximo ejercicio de 1927, y con el fin de evitarles las dudas y vacilaciones que en su formación pudieran encontrar, les hace las siguientes previsiones, a las que se amoldarán:

1.^a Se procederá a la formación de los gremios correspondientes, o sean los que ejerzan la misma industria, a no ser que renuncien a ello las tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos, Base 35 y 39.

2.^a Las matrículas se formarán por duplicado, con su lista cobratoria debidamente reintegradas con 1.20 peseta por pliego o fracción, el original y 0.15 céntimos la copia y la lista cobratoria. Se relacionan los contribuyentes por secciones: tarifas, clases y epígrafes, y dentro de éstos por orden numérico; es decir, por el que ejerce industria señalada con epígrafe menor dentro de cada clase, figurará antes del que la que ejerce con epígrafe mayor, incluyendo las altas comunicadas y excluyendo las bajas y fallidos publicados en el Boletín Oficial.

3.^a Dichas matrículas deberán estar formadas y expuestas al público por diez días, antes del 10 de diciembre, y terminado dicho plazo se remitirá a esta Administración con las reclamaciones, una vez resueltas, que se hubieren presentado. Se acompañará a las mismas:

a) Certificación del recargo municipal acordado.

b) Certificación de las industrias en ambulancia.

c) Certificación de exposición al público, expresando si hubo o no reclamaciones.

d) Donde haya locales para celebrar espectáculos públicos, como bailes, cines, toros, etc., se remitirá certificación del aforo, y en dicha certificación se notificará a los dueños de los mismos el deber de comunicar a la Administración cualquier variación que se haga en el mismo.

4.^a En consonancia con lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento, no deberán contener defectos, errores ni omisiones; serán perfectamente legibles y no contendrán enmiendas ni tachaduras, siendo ésto causa de anulación y devolución de dicho documento.

5.^a En los molinos y fábricas de electricidad, movidos por fuerza hidráulica, así como en los demás elementos tributarios en el que se utilice dicha fuerza, a continuación del nombre del contribuyente del molino o fábrica y correlativamente, se consignará en la matrícula el tanto por 100 de salto de agua, es decir, como si fuese otro contribuyente, liquidándose la cuota y recargo correspondientes.

6.^a La cuota de las fábricas de electricidad será la producción media diaria obtenida en el año anterior y comunicada por ésta oficina.

7.^a En los Ayuntamientos donde no se ejerce industria alguna se remitirá certificación negativa, quedando la Alcaldía responsable de la inexactitud de la misma, conforme a lo prevenido en el art. 172 de Reglamento.

8.^a Independientemente de la matrícula se formará el padrón de comerciales e industriales individuales, comprendidos en la letra c) de la disposición segunda de la Ley de Utilidades, para liquidarlos de recargo el 40.650 por 100 sobre la cuota normal de Industrial, y cuyos industriales son los que paguen, por una o varias industrias, una cuota de 1.500 pesetas o mayor; tengan empleado un capital superior a 100.000 pesetas; cuando el volumen global de las ventas excede de 250.000 pesetas. Cuando tenga más de 50 obreros empleados en el negocio, estos últimos deberán presentar para ello las altas correspondientes y los primeros serán incluidos sin este requisito.

Confía esta Administración en el celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios para el más exacto cumplimiento de este importante servicio, realizándolo en el tiempo y forma indicado con el fin de que esta oficina no se vea obligada a imponer a los morosos la multa de 50 pesetas y el mandar un comisionado plantón a recogerla.

León, 6 de noviembre de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Ladislao Montes.

—LEÓN—

Imp. de la Diputación provincial.

—1926—

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACIÓN de los propietarios de minas radicantes en esta provincia, con expresión de las cantidades que han de satisfacer al Tesoro por razón de superávit, antes del 31 de diciembre del corriente año.
(Continuación)

Número de la mina	MUNICIPIO EN QUE RADICA LA MINA	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral que determina el tipo del canón	Superficie de la mina, incluso las demás	Impuesto del canon anual — Pesetas Cts.	NOMBRE DEL PROPIETARIO	
						1	2
						3	4
2.984	Páramo del Sil.	Ampliación a Mi Chata	Hulla	18	52	Pedro Pardo	
2.985	Soto y Amio	Demasía a Laurel	Idem	2,31	9 24	Valeriano Suárez	
2.989	Toroso	Alispa	Idem	10	40	Bonifacio Rodríguez	
2.993	Idem	Demasía a Sil 2.*	Idem	12,86	51 44	Pedro Gómez	
3.000	Villablino	2.* idem a María 9.*	Idem	6,37	25 48	Sucesores de T. Fierro e Hijos	
3.001	Idem	3.* idem a idem, idem	Idem	10,61	42 44	Idem	
3.008	Páramo del Sil.	Demasía a Teresa 3.*	Idem	9,45	37 80	Juan Luis Modroño	
3.009	Castro de Cabrera	Adela	Hierro	70	420	Leopoldo de Mata	
3.011	Páramo del Sil.	Petarrosa 7.*	Hulla	210	840	Rafael Burgueño	
3.012	Villablino	Demasía a Trini	Idem	6,78	27 12	Dionisio González	
3.013	Páramo del Sil.	3.* Ampliación a Michata	Idem	4	16	Pedro Pardo Rubio	
3.014	Idem	Demasía a Peñarrosa 2.*	Idem	3,61	14 44	Santos Martínez	
3.016	Idem	2.* idem a idem idem	Idem	4,90	19 60	Idem	
3.018	San Emiliano	Maria	Idem	200	800	Manuel Díaz y Díaz	
3.024	Burón	Segunda Rosita	Antimorio	8	120	Pedro Gómez	
3.027	Villablino	Ventolera	Hulla	113	412	Jenaro Fernández	
3.028	San Emiliano	Luis	Idem	5	30	Manuel Díaz	
3.031	Sobrado	Cauzelita	Hierre	40	240	Ramiro Gavilanes	
3.034	Albares	Adelina	Hulla	29	116	Herminio Rodríguez	
3.035	San Emiliano	Eugenia	Idem	18	72	Manuel Díaz	
3.036	Fabero	Baldemera 2.*	Idem	10	40	Baldomero Abella	
3.037	Páramo del Sil.	Petarrosa 5.*	Idem	28	92	Rafael Burgueño	
3.039	Fabero	Nicanor 2.*	Idem	15	60	José García	
3.040	Idem	Demasía a Nicanor	Idem	10,14	40 56	Idem	
3.041	San Emiliano	Anita	Idem	26	100	Manuel Díaz	
3.043	Villablino	Utrillas	Idem	157	628	Minas y Ferrocarril de Utrillas	
3.047	Fabero	Demasía a Baldomera	Idem	7,95	30 80	Segundo García	
3.052	Toroso	Barcoón	Hierro	30	120	Francisco Alonso	
3.058	Idem	Folla	Idem	18	78	Idem	
3.058	Páramo del Sil.	Manolo 8.*	Herra	5	20	Rafael Alvarez	
3.059	Cistierna	Maria	Idem	6	24	Nicanor López	
3.062	Villablino	El Tunel	Idem	143	572	Jenaro Fernández	
3.065	Idem	2.* Demasía a Elena	Idem	5,81	23 24	Minero Siderúrgica de Ponferrada	
3.066	Albares	Carlos	Idem	8	32	Fernando Merino	
3.070	Toroso	La Guita	Idem	22	88	Balbino Prieto	
3.071	Albares	La Praviana	Idem	11	44	Idem	
3.073	Folgozo	Las Benitas	Idem	15	60	Rafael Alvarez	
3.074	Toroso	1.* Demasía a Olvidada	Idem	15,80	63 20	Constantino Tate	
3.078	Valderrueda	Dolores	Idem	4	24	Isaac Valderribano	
3.081	Páramo del Sil.	Irene 2.*	Hulla	11	44	Rafael Alvarez	
3.084	Villablino	Una Más	Idem	80	320	Jenaro Fernández	
3.085	Idem	Demasía a Ponferrada n.º 10.	Idem	8,88	35 40	Dionisio González	
3.090	Ugíjar	Forma	Idem	24	96	Eugenio Díez	
3.091	Idem	Demasía a Amalia	Idem	4,02	19 68	Antonio de Pas	
3.092	Crémenes	Pura	Idem	18	72	Emilio González	
3.097	Bembibre	Demasía a La Morena	Idem	8,81	36 24	Antonio Alvarez	
3.106	Idem	Márcucha	Idem	21	84	Miguel Díaz G. Canseco	
3.108	Noceda	Iguacita	Idem	39	156	Avelino Méndez	
3.112	Iguacita	Arrotesa	Idem	129	516	Germán Arias	
3.118	Idem	Las Angustias	Idem	20	80	Balbino Prieto	
3.126	Idem	Francisco 1.*	Idem	6	24	Francisco Fidalgo	
3.127	Páramo del Sil.	Demasía a Mi Chata	Idem	4,88	19 52	Pedro Pardo	
3.128	Folgozo de la Ribera	Idem a Amancio	Idem	6,42	25 68	Julián de Par	
3.132	La Pola	Caridad 7.*	Hierro	46	276	José de Sagarmiaga	
3.133	Matajana	Demasía a Quirinita	Hulla	1,50	6	Celedonio Brugos y Gómez	
3.134	Valdepiedralago	Emilia	Idem	12	48	Gabino Tascón	
3.137	Igújar	Desgraciada	Hierro	46	180	Gervasio Silva	
3.138	Bodiegno	Carolina	Hulla	100	400	Antonio Garre	
3.189	Idem	Ruperto	Hierro	124	444	Idem	
3.142	Congosto	Mi María Otra Vez	Hulla	80	3 20	Vicente Álvarez	
3.145	Matajana	Demasía a Manuela	Idem	110	400	Vicente Miranda	
3.160	La Robla	Bernardo	Idem	20	80	Benjamín Calleja	
3.158	Cármenes	La Ultima	Idem	20	120	Pedro Fernández	
3.168	Rodiezmo	Filar	Idem	46	224	Florentino Viñuela	
3.169	Cármenes	Guillermina	Idem	82	328	Enrique González	
3.170	Idem	La Guindalera	Idem	80	320	Idem	
3.171	Idem	Patillas	Idem	12	48	Luis Miguel Manzano	
3.176	Riaño	Luis 1.*	Hierro	30	120	Avelino Méndez	
3.177	Congosto	Luna	Hulla	5	20	Pedro Pardo	
3.178	Páramo del Sil.	4.* Ampliación a Mi Chata	Idem	80	120	Angel Alvarez	
3.182	Villablino	Felisa	Idem	21,45	86 80	Rafael Burgueño	
3.183	Toroso	2.* Demasía a Petarrosa 4.*	Idem	6,84	23 26	Bernardo Fernández	
3.184	Bembibre	Demasía a Rosita	Idem	2,38	8 88	García y Fernández	
3.187	Toroso	Idem a Santiago	Idem				

1	2	3	4	5	6	7
3.189 Iglesia.	Idem a Neutralidad 3. ^a .	Hulla.	2,72	10 88	Alberto Blanco	
3.191 Torreno.	Idem a Retalín.	Idem.	2,65	10 60	Dionisio González	
3.197 Albares.	Poca Cosa.	Idem.	1	20	Alfredo Alonso	
3.205 Folgoso.	Demasia a Sorpres.	Idem.	5,45	21 80	Alberto Blanco	
3.204 Iglesia.	2. ^a Idem a Neutralidad 3. ^a .	Idem.	2,79	11 16	Idem	
3.206 Zelillo.	Laurentina.	Hierro.	8	48	José Fernández	
3.207 Villablino.	Demasia a Complamiento.	Hulla.	4,35	17	Jenaro Fernández	
3.208 Idem.	Filomena.	Petróleo.	15	225	Eusebio Bahamal	
3.209 Carrizo.	Victoria.	Oro.	645	9,675	Sociedad Douré Wining y Corporación	
3.210 Llamas.	Josephine.	Idem.	355	5,325	Idem	
3.211 Idem.	El Transval.	Idem.	168	2,870	Idem	
3.212 Carrizo.	Santa Catalina.	Idem.	123	1,845	Idea	
3.214 Albares.	Baltasara.	Hulla.	8	82	Gaspar José Ferberuk	
3.215 Idem.	Maria.	Idem.	8	82	Alfredo Alonso	
3.221 Valdepiñago.	Gloria.	Cobre.	85	525	Ricardo Tascón	
3.222 Llamas.	Las Adrianas.	Oro.	140	2,100	Sociedad Douré Wining y Corporación	
3.223 Idem.	Ancient. Médulas n. ^o 1.	Idem.	271	4,065	Idem	
3.224 Mataallana.	2. ^a Demasia a Collín.	Hulla.	1,36	5 44	Compañía Anglo-Hispana	
3.225 Folgoso.	Salvación.	Idem.	6	24	Julián de Pas	
3.227 Arganza.	Ester Sinfioriana 6. ^a	Hierro.	84	504	Ramón Camilo González	
3.228 Albares.	1. ^a Demasia a José.	Hulla.	7,18	28 72	Claudio Gallego	
3.231 Idem.	San Rafael.	Idem.	4	16	Idem	
3.233 Lillo.	Demasia a Segunda Generosa.	Idem.	1,10	4 40	Francisco Pereda	
3.237 Palacios del Sil.	Idem a Carnizus.	Idem.	7,17	28 68	Pedro Pardo	
3.239 Villablino.	Idem a Por Si Acaso.	Idem.	9,91	89 64	Jenaro Fernández	
3.240 Albares.	Idem a Adelina 2. ^a .	Idem.	18,15	52 60	Herminio Rodríguez	
3.241 Idem.	Idem a María.	Idem.	4,84	17 36	Alfredo Alonso	
3.243 Cabrillanes.	Demasia a Santa Bárbara.	Idem.	1,50	6	Ignacio Alvarez	
3.244 Páramo del Sil.	1. ^a Idem a Peñarrosa.	Idem.	2,98	11 92	José Sánchez	
3.245 Idem.	4. ^a Idem a Manolo 3. ^a .	Idem.	2,81	11 24	Rafael Alvarez	
3.246 Idem.	Demasia a 4. ^a Ampl. a Mi Chata.	Idem.	2,61	10 44	Pedro Pardo	
3.247 Idem.	Idem a Peñarrosa 6. ^a	Idem.	13,90	55 60	Rafael Burgaño	
3.248 Idem.	1. ^a Idem e idem 4. ^a .	Idem.	10,75	48	Idem	
3.249 Villablino.	Demasia a Gallinera.	Idem.	9,10	86 40	Baldomero García	
3.251 Páramo del Sil.	Maximino.	Idem.	18	72	Rafael Alvarez	
3.253 San Emiliano.	Tomesita.	Idem.	51	204	Sociedad Carbones Leonenses	
3.254 Idem.	Abumzada.	Idem.	10	40	Idem	
3.255 Idem.	2. ^a Demasia a Mosquera.	Idem.	5,30	21 20	Francisco Blanco	
3.256 Idem.	San Francisco.	Idem.	74	298	José Gutiérrez	
3.258 Lillo.	Demasia a Generosa.	Idem.	5,46	21 84	Minera Anglo-Hispana	
3.260 Mataallana.	2. ^a Idem a Chimbo.	Idem.	6,12	24 48	Idem	
3.261 Idem.	3. ^a Idem a Chimbo.	Idem.	4,04	16 16	Idem	
3.262 Idem.	4. ^a Idem a Chimbo.	Idem.	1,38	5 52	Salvino Prieto	
3.263 Iglesia.	Demasia a Las Angustias.	Idem.	8,01	12 04	Herminio Rodríguez	
3.265 Lillo.	Eliada.	Idem.	11	44	Eugenio Modroño	
3.266 Páramo del Sil.	Demasia a Tercea.	Idem.	4,08	16 32	Idem	
3.267 Idem.	Idem a María Teresa.	Idem.	4,36	17 44	José Rodríguez	
3.269 Cisterna.	Adela.	Plomo.	20	800	Clemencia, Brugos y Gómez	
3.270 Mataallana.	Demasia a La Florida.	Hulla.	7,14	28 56	José María Marchesi	
3.271 San Emiliano.	Reina Victoria Eugenia.	Idem.	105	420	Pedro Gómez	
3.274 Pedrosa del Rey.	Vergara.	Idem.	18	72	Antracitas de la Silva	
3.275 Villagatón.	Demasia a Alicia.	Idem.	39	1 56	Idem	
3.276 Idem.	Idem a Ampliación a Olvido.	Idem.	1,14	4 58	Idem	
3.277 Idem.	2. ^a idem a idem idem.	Idem.	15,11	60 44	Idem	
3.279 Páramo del Sil.	Demasia a Ester Lucila.	Idem.	2,08	8 12	Juan Luis Modroño	
3.280 Idem.	Idem a Ester Lucila 2. ^a .	Idem.	7,76	31 04	Idem	
3.281 Idem.	Idem a Consolación Natividad.	Idem.	5,54	32 16	Idem	
3.282 Bembibre.	Idem a Damiana.	Idem.	10,16	40 64	Avelino Méndez	
3.284 Cisterna.	1. ^a idem a Gonzalo.	Idem.	2,33	9 32	Anrora Diaz	
3.287 Corallón.	Julia.	Hierro.	73	438	Real Compañía Asturiana de Minas	
3.288 Crémenes.	Desengano.	Hulla.	5	16	Angel de Goyri	
3.290 Villablino.	Punta Galea.	Idem.	477	1,908	José María Martínez	
3.291 Idem.	1. ^a Ampliación a Felisa.	Idem.	19	76	Manuel Lecuna	
3.294 Albares.	Demasia a California.	Idem.	1,50	6	Fernando Merino	
3.295 Iglesia.	1. ^a idem a La Perla.	Idem.	17,57	70 28	Marcelino Suárez	
3.298 Idem.	Marija.	Idem.	27	108	Maria Lamiquiz	
3.297 Cármenes.	Eduardo.	Cobre.	6	90	Antonio Garre	
3.298 Idem.	Manolo.	Idem.	57	555	Idem	
3.300 Fabero.	Demasia a Baldomera 2. ^a .	Hulla.	2,97	11 85	Baldomero Abella	
3.302 Villablino.	2. ^a Ampliación a Felisa.	Idem.	21	84	Manuel Lecuna	
3.303 Toral.	Isabel.	Hierro.	191	726	Luis María del Palacio	
3.305 Cisterna.	Demasia a María.	Hulla.	19	76	Nicanor López	
3.306 Valderrueda.	Ematerio.	Idem.	29	116	Florencio Bernaejo	
3.311 Cisterna.	Eglantine.	Idem.	18	72	Virginia González	
3.313 Carrocera.	Tres Amigos.	Idem.	8	32	Francisco Blanco	
3.315 Villagatón.	Mennel.	Idem.	24	96	Pascual Calvo	
3.316 Albares.	Atrevida.	Idem.	10	40	Sebastián Silván	
3.322 Villablino.	Trinidad.	Idem.	10	40	Dionisio González	
3.324 Idem.	Demasia a María 9. ^a .	Idem.	6,75	27	Sociedad T. Fierro e Hijos	
3.325 Idem.	Idem a Ribadeo 1. ^a .	Idem.	7,65	30 60	Dionisio González	
3.326 Iglesia.	Idem a Marcelino 3. ^a .	Idem.	9,96	39 84	Marcelino Suárez	
3.329 Idem.	Francisco.	Idem.	4	16	Francisco Fidalgo	
3.330 Páramo del Sil.	Aumento a Consolación Trinidad.	Idem.	4	16	Juan Luis Modroño	
3.332 Villadecanes.	Ernestina de la Concepción.	Hierro.	80	180	González Martínez	
3.333 La Pola.	Buena Esperanza.	Hulla.	20	80	Leandro Rodríguez	
3.335 Páramo del Sil.	Remedios.	Idem.	80	120	Olegario Díaz	

(Se continúa)